



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Resolución de Alcaldía N°0117- 2018-A-MPH-BCA.

Bambamarca, 15 de Febrero del 2018.

VISTO:

El recurso de Reconsideración presentado por el administrado Sr. Manuel Jesús Edquén Tirado, de fecha 29 de enero del 2018 con registro MAD 358175 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precisando la última norma que la autonomía de los Municipios radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Título preliminar, regula en su Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo. Establece I .2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)

Del mismo modo la referida Ley, establece en su Artículo 207° Recursos administrativos.- 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recursos de reconsideración. 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." Así mismo, establece, en su Artículo 208° Recurso de reconsideración.- se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el Texto Único Ordenado del decreto legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Artículo 16° en el literal f) establece que son causas de extinción del contrato de trabajo: La jubilación; Así mismo, establece en su Artículo 21°.- La jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), (...) La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA, de fecha 18 de enero del presente año, se Resuelve: DECLARAR EL CESE POR LÍMITE DE EDAD, a partir del día 31 de enero de 2018, al Sr. Manuel Jesús Edquén Tirado, esto en merito a que la jubilación es una causa de extinción del contrato de trabajo prevista en el literal f) del art. 16° del texto único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, ley de productividad y competitividad laboral, aprobado por decreto Supremo N° 003-97-TR en adelante (TUO. D Leg. 728) así mismo; el Art. 21° dispone la Jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad.

Que, mediante solicitud de fecha 29 de enero del 2018, el Sr. Manuel Jesús Edquén Tirado, interpone ante la oficina de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca Recurso de Reconsideración de la extinción Laboral y la restitución de las actividades laborales por haber laborado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en calidad de Guardianía del Local "Las Canchitas "en la ciudad de Bambamarca.

361444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



Que, la Gerencia de Asesora Jurídica mediante Informe N° 054-2018-GAJ/MPH-BCA, de fecha 06 de febrero del 2018, señala que el Decreto Legislativo 728, y el Texto Único Ordenado del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral D.S. N° 003-97-TR, dispone que para que la jubilación sea obligatoria para el trabajador hombre o mujer que tenga derecho a una pensión (SNP O SPP), así mismo la noma agrega que la Jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta (70) años de edad, por lo que al haberse producido la verificación de, primero el derecho a una pensión, y para ello se requiere la acumulación mínima de 20 años, hecho que conforme se aprecia que el recurrente ingreso a trabajar con fecha 15 de junio de 1981, conforme la Resolución de Alcaldía N° 022-89, en el que se le reconoce como obrero nombrado en el cargo de administrador de la garita de control, a la fecha ha logrado acumular 37 años de servicios y así mismo mediante fecha de nacimiento que consta en el Documento Nacional de Identidad el recurrente el 05 de enero ha cumplido 71 años de edad, por lo que en atención a ambos presupuestos, el recurrente se encuentra dentro de lo dispuesto en el tercer párrafo de la norma citada "jubilación obligatoria y automática"

Que, por tales consideraciones la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 054-2018-GAJ/MPH-BCA, de fecha 06 de febrero del 2018, OPINA: se declare IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración de Extinción Laboral, presentado por el Sr. Manuel Jesús Edquén Tirado, contra la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA que declara el cese por límite de edad, en consecuencia corresponde emitir el acto administrativo a la Secretaria General mediante una resolución de igual jerarquía. Ello en mérito a los fundamentos y normativa mencionados en el presente informe


Que, en mérito a lo antes expuesto, y de conformidad con el Informe N° 054-2018-GAJ/MPH-BCA, de fecha 06 de febrero del 2018 y, estando a las facultades que confiere el artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con la conformidad de las unidades orgánicas que visan la presente resolución; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Manuel Jesús Edquén Tirado, contra la Resolución de Alcaldía N° 067-2018-A-MPH-BCA de fecha 18 de enero del 2018, que declara el cese por límite de edad, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado y **COMUNIQUESE** a la Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA

Lic. Eddy León Benavides Ruiz
ALCALDE PROVINCIAL

